

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le comunico que la apoderada judicial de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial y no presentó excusa por la inasistencia. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2014-00070-00
Demandante: BESSY YANETH ROMERO MARTÍNEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante a la fecha no ha presentado excusa alguna sobre la inasistencia a la audiencia inicial dada el día 4 de mayo de 2015, programada dentro de la presente demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora BESSY YANETH ROMERO MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, se entra a decidir lo concerniente numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de fecha 4 de mayo de 2015 se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada judicial de la parte actora una vez fue instalada la audiencia inicial, se surtieron las etapas de saneamiento, decisión de

excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, no se decretó la solicitud de prueba presentada por la parte demandante por innecesarias, se corrió traslado para alegar de conclusión, y se dictó sentencia oral en la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Fls. 84-89).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica la obligatoriedad de concurrencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

El numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A. manifiesta:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

...

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

...”

Por último el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica cuales son las consecuencias de la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, manifestando lo siguiente:

*“4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Observando el Despacho, que han transcurrido más de tres días y la apoderada de la parte demandante no ha presentado excusa alguna a la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro de la presente demanda, por lo cual se impondrá multa de acuerdo a la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Impóngase multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada de la parte demandante Doctora SHIRLY JOHANNA YEPEZ MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 50.932.775, y T.P. No. 113.869 del C.S. de la Judicatura.

La anterior suma deberá ser consignada a favor del Tesoro Nacional Multas y Caucciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la Doctora SHIRLY JOHANNA YEPEZ MARTÍNEZ, advirtiéndosele que si el valor de la multa impuesta no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**